



923 663

398
Cumplido Junio 4 de 1895
HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

no tiene retrato
Nasciso Torras Escribano de Esta
do de esta Provincia. Cumpliendo con
lo mandado por el Señor Juez de Pri
mera Instancia de la misma en
decreto de ayer Certifico y doy fe:
que en la causa criminal seguida de
oficio contra el reo presente José
María Morales por el homici
dio perpetrado en la persona de Juan
Chuson y otros delitos, la sentencia
pronunciada en dicha causa que
corte a fojas ciento sesenta y ocho, clau
to de vista de fojas ciento sesenta y sie
te vuelta, el certificado de fojas ciento
ochenta y uno, la filiación del expresado
reo, y el auto que el decreto de cumplase
nora. Siguiendo:

Expedido
Sentencia de Don Esteban Cabeza de Vaca: Segundo-
Lambayequé treinta de Enero de
mil ochocientos ochenta y tres; con lo expuesto por el Promotor fis
cal, y considerando: Primero - Que Jo
sé María Morales fue sometido a ju
icio criminal, imputandosele los delitos
de homicidio de Juan Chuson y de de
sacato y lesiones al Gobernador de El
Don Esteban Cabeza de Vaca: Segundo-

Que habiendo sido condenado a quin-
ce años de penitenciaría por la
sentencia definitiva de fojas cien-
to veinte vuelta, fué declarada in-
subsistente por el Superior Tribunal
en su auto de fojas ciento treinta y
cuatro vuelta, reponiéndose la cau-
sa al estado de fojas cincuenta y
cuatro vuelta, para que, haciendo-
se extensivo el mandamiento de
prisión al delito de homicidio y
tomándose confesión al reo, con-
tinuase el juicio hasta senten-
cia: Tercero - Que estos tramites
se han llenado legal y cumplidamen-
te, como consta de autos: Cuarto - Que
por las declaraciones de Gimotea y
Manuela Torera, de José Mogollón
y de Simón Arroyo corrientes de
fojas nueve a catorce, está deuen-
tido, menos por la de Mogollón,
que el homicidio de Juan Chuson
fué cometido en el paraje de Cas-
cajal a las seis de la mañana
del diez y nueve de Octubre de
mil ochocientos setenta y siete:
Quinto - Que de esos testigos no
merece fé la amasia de Chue-
son Gimotea Torera, y deben con-
siderarse como presenciales, la
hermana de esta Manuela Tor-
era y José Mogollón, como lo de-
muestra el Señor Fiscal del Tri-
bunal Superior en su dictamen



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

de fojas ciento treinta y una, y de esas declaraciones, lo mismo que por la de Ambrosio Arroyo, y de las apreciaciones que de ellas hace el mismo Señor Fiscal, resulta ser autor de la muerte de Chuson, José María Morales: Sexto - Que que en el mismo sumario declara Don Ignacio Oliva a fojas veintiocho vuelta, que Morales estuvo en Olmos reunido con él y con Don Fernando Sánchez en casa de Manuela Roque desde las siete de la noche, vigilia de la muerte de Chuson, hasta la mañana siguiente, es decir, hasta una hora después de acaecidos los hechos en Cascajal: Séptimo - Que Don Fernando Sánchez confirma a fojas treinta y tres la declaración de Oliva y, aun que dice no recordar la hora en que se retiraron, conota, que a las seis de la mañana del día de la muerte de Chuson, estuvo en Olmos reunido con Morales y Oliva, según lo espone de una manera uniforme Don Cipriano de la Cruz y Don Manuel Pizarro Rodríguez al absolver la sexta pregunta de los interrogatorios de fojas ochenta y noventa y nueve, en sus declaraciones de fojas setenta y siete vuelta.

y fojas ciento cuatro, ratificadas
a fojas ciento cincuenta y siete y
ciento sesenta y cuatro; cuyo hecho
aparece corroborado igualmente por
las de Don Pedro Ramirez y Don
Jose Arévalo recibidas a fojas no-
venta y tres y ciento doce vuelta,
y rectificadas a fojas ciento cin-
cuenta y cinco y ciento cincuen-
ta y seis: Octavo - Que es bien
es cierto que por las deposiciones
de Manuela Torera, Jose Mog-
ollon y Ambrosio Torero, Jose Ma-
ria Morales estuvo en Cavcajal a
la hora en que sucedió la muerte
de Chuson y fué el autor de esta,
lo es igualmente que por las de
las citadas Don Ignacio Oliva, Don
Fernando Sanchez, Don Cipriano
de la Cruz, Don Manuel Pizarro
Rodriguez, Don Jose Arévalo y
Don Pedro Ramirez, se hallaba
Morales a esa misma hora en
Olmos, lo que hace inverisimil y de
ningun valor ni efecto el testi-
monio de la Torera, Mogollon y
Torero; pues es imposible que Mo-
rales halla estado a un mismo
tiempo y a una misma ho-
ra en Cavcajal y en Olmos ma-
yormente cuando entre ambos lu-
gares media la distancia de
mas de dos leguas de camino pe-
dregoso en su mayor parte, se-



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

que lo aseguran no solo los testigos
que atontan la coartada, sino tambien
Don Francisco Ovar, Don Miguel Oli-
den, Don Francisco Menchola y Don
Juan Chunga en sus declaraciones
de fojas Ciento Cincuenta y Cuatro,
Ciento Cincuenta y ocho, Ciento cin-
Cuenta y nueve y ciento sesenta y
Cinco: Noveno. Que al hacer una
exacta y legal apreciacion entre las
esposiciones de los testigos que afir-
man la culpabilidad de Morales en
el homicidio de Juan Chucon y de los
que deponen en pro de la coartada o
sea de su inocuidad, merecen
estas mayor crédito que aquellas, tan-
to por ser doble su número, cuanto
porque no adolecen de la falta de
idoneidad Consequente a las tachas
que tienen la Yovera, Mogollon y
Trozo de ser enemigos capitales de
Morales, comprobadas por las con-
testas declaraciones de los ocho testigos
que se contienen de fojas ciento cin-
Cuenta y Cuatro a ciento cincuen-
ta y nueve, Ciento sesenta y cuatro
y ciento sesenta y cinco: Circunstan-
cia que por si sola invalida su

testimonio, a tenor del inciso séti-
mo de la segunda parte del arti-
culo sesenta Código de Enjuera-
mientos. Tercal, en apoyo de la cual
concorre la de que la credibilidad de
los testigos que comprueban la coar-
pada o invecencia del acusado, no
puede ser desvirtuada ni por la
informacion de fama compro-
ba de los diez testigos Corrientes de
fajas ochenta y seis a ochenta y
seis, ya por ser ilegal, y estar annu-
lada por auto superior de fajas
ciento treinta y cuatro vuelta, ya
porque esta probada tambien por
los mismos ocho testigos, que esos
diez de fama, son enemigos capi-
tales de Moráles, lo mismo que
el Juez que autorizó aquella
informacion y los demás jueces
de Olmos que sumariaron al-
mismo Moráles: Decimo - Que
examinado el sumario instruido
sobre desacato, y lesiones al Go-
bernador de Olmos aparece por las
declaraciones de su hermano Don
Jose Ramos Cabeza de Vaca, Don
Jose del Carmen Ubillas y Don
Pedro Vega contenidas de fajas cua-
renta y tres a cuarenta y seis, que
al tiempo de aprehender a Morá-
les, hizo este armas contra sus apre-
hendedores de donde se trato un da-



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

que a balazos entre estos y él, resul-
tando por consecuencia de este, heri-
das, Morales y el Gobernador Cabeza
de Vaca: Undécimo - Que no merecen
crédito esas declaraciones, no solo por
que las que las han emitido aparecen
complicadas en dicho choque y ser el
primero de ellas hermano del Gover-
nador ofendido, sino también, y mas
principalmente, porque todo ello in-
cluye ese funcionario, son enemi-
gos capitales del acusado, segun las
uniformes deposiciones de los presen-
tes testigos Don Cipriano de la
Cruz, Don Francisco Mencholas,
Don Miguel Oliden, Don Manuel
Pizarro Rodriguez y Don Juan
Chunga: Duodécimo - Que a mayor
abundamiento, Don Fructuoso Olazar,
testigo idóneo y presencial del he-
cho, absolviendo afirmativamente las
tres primeras preguntas del interroga-
torio de fojas ochenta y nueve, en
su declaracion de fojas noventa y
una rectificada a fojas ciento cin-
uenta y cuatro, asegura: que Mo-
rales no hizo armas a la comision;
que huyó de ella cuando esta iba a

descargar sus armas sobre él, que
recometido a balazos por la comi-
sión en la carrera que emprendió
y herido gravemente, se vio
precisado a hacer uso del ar-
ma que llevaba consigo para
defender su vida; y que después
de aprehendido se intentó todavía
ultrajarlo por el Gobernador y sus
auxiliares; en cuyos hechos están
conformes también los demás tes-
tigos que los presenciaron, como
son los predichos Don Cipriano
de la Cruz, Don Manuel Pizarro
Rodríguez, Don Juan Chunga,
Don Miguel Oliden, y Don Fran-
cisco Menchola quienes agregan
que la presencia del referido Don
Frutoso y de Don Gregorio Ra-
mírez salvó a Morales de esme-
ra ataque. Decimo tercio - Que
según esos hechos José María
Morales no puede ser respon-
sable de desacato y lesiones al
Gobernador Don Esteban Cabeza
de Vaca, tanto por que al hacer
uso del arma que llevaba con-
sigo, lo hizo en ejercicio del
derecho legítimo de defensa, pues
la ley protege la vida contra
toda injusta agresión, como fué
la de la Comisión que fué a
aprehenderlo, y lo hizo sin mo-
tivo de resistencia que diera lugar



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

gar a' ello, Cuanto por que tenia au-
torizaci6n del Gobernador de Ilimas
Don Evaristo Olazabal, para llevar
armas blancas y de fuego en el pueblo
y en el campo para defender su
vida de Enalquier ataque, como lo acre-
dita la licencia que corre a folios ciento
sesenta y siete, y lo esponeen los ocho tes-
tigos que han dedarado de folios ciento
cinuenta y cuatro a folios ciento cin-
cuenta y nueve y de folios ciento sesen-
ta y cuatro y ciento sesenta y cinco,
abonando la honrados y buenas ca-
sumbras de Morales: Decimo Cuarto.
Que aunque no militaran en favor
de este caso Circunstancias eximen-
tas de toda responsabilidad, el deca-
cato y lecciones que se le imputan se
hallan bastantemente Compurgadas
con la cacereria que sufre desde vein-
ticinco de Diciembre de mil ochocien-
tas setenta y siete, Conforme al arti-
culo cuarto de la ley de veintuno de
Diciembre de mil ochocientos setenta
y ocho, que deroga las disposiciones
que no descontaban de la pena el

tiempo de la prision o detencion
de los reos. Por tales fundamentos
y demas que fluyen del proceso,
administrando justicia a nombre
de la Republica. Fallo. Ab-
solviedo como absuelvo a Jose-
Maria Morales de los delitos que
se le han acusado, y mandandole en
consecuencia que se le ponga en
libertad. Y por esta mi sentencia,
que se consultara al Tribunal
Superior, sino se apelase en el
termino legal, definitivamente
juzgando en primera instancia,
asi lo pronuncio, mando y firmo.

Mariano Pastor = Narciso Torres.

Auto de vista. Escribano de Estado = Cruzillo Ju-
n. revocando la nro Cuatro de mil ochocientos ochenta y
sentencia. ta = Vistas de conformidad con
lo opinado por el Señor fiscal
en su anterior dictamen y en el
referente de fojas ciento treinta
y ocho, cuyas razones se reproducen;
revocaron la sentencia ape-
lada, de fojas ciento sesenta y
ocho en fecha treinta de Ene-
ro ultimo que absuelve defi-
nitivamente al reo Jose Ma-
ria Morales por los delitos de
homicidio y atentado contra



HABILITADO PARA DE OFICIO
PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

la autoridad del Gobernador de
Olmeca: impusieron a' dicho res la
pena de penitenciaría en cuarto gra-
do término máximo o sean quin-
se años, con las accesorias del artículo
treinta y cinco Código Penal; y
los devolvieron = Lizazaturo = Berge-
no = Sinillas = Cabrada = Vega = Re-
publici conforme a' la ley de que cer-
tifico = Enrique Gomez Erigoso =

Certificado Juan. E. Lama Secretario de la Exe-
lentísima Corte Suprema de Justicia

Certifico: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Jose Ma-
ria Morales en la causa que se le
sigue por homicidio, esta Exce-
lentísima Corte Suprema ha resuel-
to lo que sigue = Lima Julio vein-
titres de mil ochocientos ochenta =

Vistas de Conformidad; con lo es-
puesto por el Señor Fiscal; decla-
raron no haber nulidad en la sen-
tencia de vista de fojas ciento seten-
ta y siete vuelta pronunciada por
la Ilustrísima Corte Superior de
la Libertad, en Cuatro de Julio úl-
timo, que, revocando la de prime-

ra instantánea de folios ciento ve-
senta y ocho, Condana a José
María Morala a la pena de
penitenciaría en Cuarto grado
termino máximo, o sea quince
años de dicha pena, con sus res-
pectivas accesorias; y las devol-
vieron = Riveiro = Mraz = Mu-
noz = Vidaurre = Oviedo = Sanchez =
Morales = Se publicó conforme
a la ley, de que certifico = Juan
E. Lanza = Juan E. Lanza = Lam-
bague. Agosto veintitres de
mil ochocientos ochenta = Por de-
vuelto y recibido hoy; Cumpla-
se lo resuelto por el Superior Tri-
bunal; sáquese testimonio de
la Sentencia de folios Ciento
veenta y ocho; del auto de vis-
ta folios setenta y siete vuelto,
del Certificado de folios Ciento
ochenta y uno; fúngase co-
pia de la filiación del reo
y remítase al Señor Supre-
fecto de la provincia para
su cumplimiento, quedando
dicho reo en la cárcel de esta
Ciudad, si en disposición pa-
ra que sea remitido al lugar
de su condena, y entre tanto
reencarguese su custodia al
alcayde de la Cárcel = Ma-

Decreto de cum. E. Lanza =
plase —



669

HABILITADO PARA DE OFICIO

PARA EL BIENIO DE 1880 y 1881

matrícula del Señor Juez = Porras =
Filiación = Filiación del enjuiciado José Ma-
ría Morales = Casta = Mista = Color =
Claro = Variz = Roma = Ojos = Ne-
gro = Ocejales regulares = Estatura =
Alta = Barba = Poblada = Bigote =
Idem = Pelo = Crespo y negro = Fren-
te = Regular = Cejas = Escasas = Se-
ñales particulares = Ninguna =
Lambaye Marzo doce de mil
ochocientos setenta y ocho = José
Carmen Quiñ = Abel León.

Es fiel copia de las piezas originales de
su referencia a las que me remito en
caso necesario y cumpliendo con lo man-
dado, pongo la presente en Lambaye
que a veintienatro de Agosto de mil
ochocientos ochenta.

Marcos Porras
Escriba de Esdo

PARA EL REINADO DE 1881-1882



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]